

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 1 de Noviembre de 1832.)

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en el Boletín oficial, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 507.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: En atencion á que algunos Registradores de la Propiedad elevan consultas á los respectivos Jueces de primera instancia, y en su caso á los Regentes de las Audiencias, exponiendo las dudas que les ofrecen las calificaciones sobre la legalidad de las formas extrínsecas de las escrituras en cuya virtud se solicitan las inscripciones, como así mismo acerca de la capacidad de los otorgantes:

Considerando que, segun lo prevenido en el art. 18 de la ley Hipotecaria, las espresadas calificaciones deben hacerse por los Registradores bajo su responsabilidad, y esta no podria exigirse si por causa de la consulta subordinaran su resolucion á la de sus superiores.

Considerando que el art. 276 de la referida ley Hipotecaria solo autoriza á aquellos funcionarios para consultar las dudas relativas á la inteligencia y ejecucion de la misma ley ó de los reglamentos dictados para su aplicacion.

Y considerando que pudiendo los interesados en las escrituras recurrir gubernativamente á los Jueces de primera instancia y Regentes de las Audiencias contra las calificaciones hechas por los Registradores, no deben aquellas Autoridades decidir cuestiones que puedan ser objeto despues de los indicados recursos;

La Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido acordar que los Registradores de la Propiedad se abstengan de elevar consultas de la clase que se ha expresado, debiendo los Jueces de primera instancia y Regentes de las Audiencias devolver sin resolucion á dichos funcionarios las que estuvieran pendientes; entendiéndose esto sin perjuicio de cumplir lo dispuesto en la Real orden de 19 de Setiembre último respecto á las escrituras otorgadas por Religiosas profesas.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1867.—Roncali.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

El interés público y la administracion de justicia aconsejan que los Secretarios de los Juzgados de paz estén adornados de condiciones mas especiales que las exigidas en el art. 10 del Real decreto de 22 de Octubre de 1855, y sean bastantes á darles el prestigio que merecen las delicadas funciones que hoy desempeñan, y las importantes que han de desempeñar, cuando adquiera carácter de ley el proyecto presentado á las Cortes en la última legislatura con el fin de confe-

rir á los Jueces de paz las atribuciones que en las causas criminales conservan aun los Alcaldes y los Tenientes de Alcalde. Esas condiciones deben estar en relacion con el oficio que los Secretarios ejercen y han de ejercer en el caso indicado; y al efecto la Reina (q. D. g.) se ha servido acordar las disposiciones siguientes:

1.ª Para ser Secretario de Juzgado de paz se requiere ser español, mayor de 25 años, del estado seglar, de buena conducta y haber concluido la carrera del Notariado.

2.ª En los pueblos en donde no hubiere persona con las condiciones expresadas se exigirá para ser Secretario de Juzgado de paz estar incluido en las listas electorales de Ayuntamiento, saber leer y escribir, y gozar de buen concepto público.

3.ª En los dos casos de las disposiciones anteriores, el nombrado para Secretario de Juzgado de paz sufrirá ante el Juez de primera instancia el correspondiente exámen de idoneidad para el cargo.

4.ª El Juez de paz, al proponer al de primera instancia, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 14 de Octubre de 1864 y en la Real orden de 14 de Junio de 1865, las personas que puedan desempeñar el cargo de Secretario del Juzgado, le remitirá los documentos que justifiquen la aptitud legal del propuesto, y el Juez de primera instancia dará en el término de ocho dias al Regente de la Audiencia cuenta del nombramiento que hiciere y de las condiciones del nombrado.

5.ª El cargo de Secretario de Juzgado de paz será permanente, y para remover al que le desempeñe se formará el expediente en que se justifi-

quen las causas de la conveniencia de la remocion, remitiendo los Jueces de primera instancia un extracto de aquel al Regente de la respectiva Audiencia.

6.ª El cargo de Secretario de Juzgado de paz es incompatible con los de Notario, Escribano de actuaciones de los Juzgados de primera instancia y Procurador, con todo empleo, destino ó comision que tengan sueldo consignado en el presupuesto general del Estado y en los provinciales y municipales y con todo otro de eleccion popular. Solo será compatible por ahora con el de Secretario de Ayuntamiento.

7.ª En el próximo mes de Enero se harán los nombramientos de Secretarios de los Juzgados de paz en personas que reunan las condiciones prevenidas en las presentes disposiciones y de la manera que las mismas determinan.

De Real orden lo digo á V. S. para su ejecucion y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1867.—Roncali.—Sr. Regente de la Audiencia de...

REGLAMENTO

PARA EL TRASPORTE DE LAS TROPAS POR LOS FERRO-CARRILES.

CAPÍTULO IV.

CABALLERÍA.

Embarque de caballos.

Art. 67. Para el embarque del ganado, si el muelle permitiese armar dos, tres ó más número de wagoes, este acto tendrá lugar si-

multáneamente en todos ellos, para que una vez cargados se reemplacen por otros vacíos y se continúe del mismo modo hasta su terminacion. En dichos wagones se habrá echado con tiempo, y como se lleva dicho, paja en sus pisos, y deberán estar además provistos en su interior de argollones para atar los animales, teniendo dispuestos dos asientos colgados en cada uno, los cuales durante el embarque se tendrán suspendidos por las ventanillas al exterior de los wagones, para que al quedar cargados se metan dentro y se les coloque en la parte interior, uno entre el primero y segundo caballo, el otro entre el quinto y sétimo, prohibiéndose terminantemente se cambien de lugar.

Art. 68. Los wagones cargados de ganado, antes de que se conduzcan al lugar correspondiente que han de ocupar en la composicion del tren, serán precisamente numerados en el mismo muelle, marcando con yeso en el exterior de las paredes de cada uno una numeracion correlativa, y además el de la seccion y de la compañía á que pertenezcan los caballos.

Art. 69. Para el acto material de conducir el ganado á los wagones que estuvieren ya dispuestos al efecto y arrimados al muelle con sus puentes de paso para la entrada, precederá la subdivision en fracciones de seis, siete ú ocho caballos, que segun la capacidad de los mismos dispondrá el Jefe de la fuerza y ejecutará el Ayudante del cuerpo, debiendo al efecto tomar lugar en la formacion y á la cabeza de las secciones los que pertenezcan á los Jefes y Oficiales.

Art. 70. Los Capitanes de los escuadrones y los subalternos dirigirán á los soldados para el embarque, observándose todos los detalles que se expresarán á continuacion en el momento de que el Jefe dé la orden para que simultáneamente se ejecute en todos los wagones arrimados, puesto que por este medio no se ocasionará pérdida de tiempo, que es asunto de gran interés en tales casos.

Art. 71. Los Oficiales harán entender á la tropa la necesidad de usar cariño y halago con los animales, especialmente con los espantadizos, que es de esperar opondrán resistencia para entrar en los wagones, y para lo cual se aplicarán á sus recelos medios posibles de conseguirlo con los que más dificultad ofrezcan al embarque.

Art. 72. Dada la voz de embarque ó anunciado por un toque de clarín, las respectivas fracciones que deban verificarlo se pondrán en marcha á la destilada y se dirigirán, conducidas por sus Oficiales, al frente de los respecti-

vos wagones, haciendo alto á la inmediata de los puentes de paso para dar principio á colocar los caballos, debiendo al efecto para ejecutarlo observar lo siguiente:

El primer individuo de cada una de las fracciones que empiecen el embarque, sin mirar á su caballo, lo conducirá á la entrada de la puerta del wagon correspondiente, y si no se resistiese entrará con él, haciéndolo colocar á su derecha contra la pared del lado menor del mismo, por manera que quede en su mayor longitud á través de la vía.

Si el primer caballo de cada fraccion que se conduzca al wagon respectivo se resistiese á entrar, se hará que siga el segundo ó el tercero, siempre el más dócil, detrás del cual lo efectúan los demás por lo regular sin gran trabajo.

A continuacion del primer caballo se dispondrá entre en los respectivos wagones por el mismo orden el segundo, que su conductor lo hará arrimar sobre su izquierda contra la pared del lado menor del mismo, por manera que resulten ocupando los dos rincones opuestos del wagon los dos primeros caballos, teniéndolos de mano sus conductores.

El soldado que lleve el caballo número 3 entrará seguidamente en el wagon del mismo modo arrimará su caballo al núm. 1.º entregándolo al primer conductor, que se quedará teniendo de mano á los dos para que pueda salir el del núm. 3.

El que conduzca el núm. 4 hará lo propio por el lado opuesto, haciendo arrimar su caballo al núm. 2, á cuyo conductor lo entregará saliéndose él del wagon.

El que lleve el núm. 5 á su vez entrará en el wagon y colocará su caballo al lado del 3.º, continuando el 6.º, que lo arrimará al lado del 4.º, permaneciendo en el wagon con sus conductores.

El 7.º y 8.º, si cupiesen, se les hará ocupar sitios equivalentes, resultando respectivamente dentro del wagon los números impares reunidos á la derecha, y los pares á la izquierda.

Los últimos conductores permanecerán por el pronto dentro del wagon para que tan luego de embarcados los caballos y cerradas que sean las puertas de los mismos ayuden á sus compañeros á quitar bridas y atar el ganado por los ronzales á los argollones ó travesaños del wagon, reuniendo cada dos ó tres bridas, que colgarán en los dichos argollones ó travesaños para que no rueden por el suelo y se piso-teen.

Los caballos de los Jefes y Oficiales serán conducidos respectivamente para su embarque por los asistentes y ordenanzas desmontados, ocupando lugar en los wagones por el mismo orden.

Art. 75. Una vez embarcado el ganado se colgarán los asientos que se habian suspendido al exterior como se tiene dicho, no debiendo quedar dentro de cada wagon para su cuidado más que un soldado por cada dos caballos. Las armas de estos soldados se mandarán recoger por los respectivos Capitanes para que cuiden de ellas y las coloquen debajo de los asientos de los demás individuos que han de embarcarse en los carruajes destinados al efecto.

Art. 74. Cuando los wagones estén cargados se numerarán acto continuo como se tiene dicho, antes de que se trasladen desde el muelle al punto de reunion del material, debiendo atender á este cuidado el Ayudante con un sargento del escuadron.

Art. 75. Debiendo llevarse en los mismos wagones donde vaya el ganado la paja que se pueda necesitar para entretenerlos en los altos y para el pienso que se juzgue conveniente darles, se procurará se conduzca dicho artículo en sacos que se podrán colocar en el mismo sentido en que vaya el ganado, arrimándolos á las paredes de los lados menores de cada wagon.

Art. 76. Es de todo punto muy conveniente que las operaciones de embarque sean en extremo metódicas y arregladas á cuantos detalles quedan prevenidos, y que se encarezca á la tropa el usar dulzura y cariño para con los animales, especialmente con los espantadizos; que no se tenga empeño en conducirlos á la fuerza y con castigo; que se procure hacer entrar primero á los más dóciles, é inmediatamente despues, y como de reata, á los que opongan resistencia.

Convendrá en casos extremos vendarles los ojos, echar paja en los puentes de paso para que al pisar no sientan ruido, y aun á las veces será preciso hacerlos entrar marchando con paso atrás á la inmediacion del puente para que así entren en el wagon.

Solo con halago y cariño puede evitarse se empeñen en una defensa que hiciera imposible de todo punto su embarque.

Art. 77. Cuando los muelles no ofrezcan la ventaja de efectuar el embarque simultáneo, las operaciones sucesivas se dirigirán con suma actividad para no perder tiempo, porque entónces todavía interesa más se aproveche.

Art. 78. Si el embarque tuviera

que hacerse en donde los muelles no estén al nivel del piso de los wagones será preciso recurrir á rampas y se dirigirá de una manera analóga á lo ya indicado, debiendo en tal caso los Jefes y Oficiales redoblar sus cuidados y precauciones para evitar que el ganado se maltrate ó se inutilice si se descuidan las reglas prescriptas.

Art. 79. Siempre que sea preciso mover los wagones desde el muelle para conducirlos á brazo al lugar en que debe colocárseles para la composicion del tren, se procurará, si la localidad del muelle lo permitiese, dar vuelta á los caballos dispuestos para el embarque, á fin de que no se espanten con dichas maniobras debiendo cuidar mucho que á su inmediacion y en el acto del embarque no se ejecuten aquellas por iguales razones.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 225.

En los últimos dias del presente mes debe salir del puerto de Cádiz el vapor *San Quintin* para el de Santa Isabel de Fernando Poó, haciendo escala en San Luis del Senegal. Dicho vapor conducirá la correspondencia que haya en aquella Administracion de correos con destino á los referidos puntos.

Lo que se anuncia al público á fin de que pueda aprovechar la salida del referido vapor, para la direccion de la correspondencia.

Palencia 20 de Noviembre de 1867.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 224.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Andrés Lopez, vecino de Bahillo, el cual se fugó de dicho pueblo sin cédula de vecindad, ni otro objeto que la vagancia, dejando á su esposa y familia en la mayor indignacion: caso de ser habido le pondrán á mi disposicion, para yo hacerlo á la del Alcalde de Autillo que le reclama.

Palencia 25 de Noviembre de 1867.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

TERCERA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

CUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

EXTRACTO del resumen de trabajos topográfico-catastrales del tercer trimestre de 1867 publicado en la Gaceta de Madrid.

En la provincia de Madrid, partido de Alcalá, han continuado los de triangulación en Adalardo y su anejo Valdeolmos, y Fresno de Tarote y su anejo Serracines; y los de parcelario en Daganzo de Arriba, Loeches, Paracuellos y Zarzuela del Monte, habiendo sido concluido el término de Canillas.

En los partidos de Jetafe y Chinchon, siguieron las operaciones de parcelario en campo y oficina en la parte enclavada en Aranjuez, perteneciente á varios propietarios y en Arganda del Rey, Jetafe, Morata de Tajuña y San Martín de la Vega y los de cédulas en Ciempozuelos y Valdemoro.

El personal de los partidos de Navacerrero y Colmenar Viejo, se ocupó en los trabajos; de parcelario en Boadilla del Monte; de poligonación en Aravaca, Colmenar Viejo, Navacerrero y Pozuelo; de triangulación y poligonación en Villanueva del Pardillo; de certificaciones de lindes y cédulas en San Lorenzo del Escorial, Escorial de Abajo y Húmera; de ultimación en Brunete, Fuencarral y Sevilla la Nueva y de conclusión definitiva en el término de Sacedon.

Las tres brigadas de avance parcelario que opera en las provincias de Cuenca, Guadalajara y Toledo, llevaron á cabo los perímetros de unos 70 términos municipales.

Las cifras que expresan los trabajos del parcelario urbano de Madrid, son, en aquello que á cifras puede reducirse, 288 estaciones de nivelación, 1.006 triángulos resueltos, 263 coordenadas calculadas, 666 azimuts, 69 manzanas determinadas, 68 construidas, 265 polígonos cerrados, 124 polígonos construidos en 1:500, 166 en 1:2000 ángulos acotados, reducciones y otros varios.

En Almería se ha concluido la poligonación con 457 vértices señalados en el terreno, observados y medidos sus lados, encerrando 185 manzanas: de estas 91 se han parcelado con sus medianerías, parte cubierta y descubierta y componen un número de 1.042 parcelas urbanas, pertenecientes á los cuarteles de Santiago, Sagra-

rio y San Pedro. Se han hecho 276 estaciones de itinerario para algunas manzanas de la Vega y afueras de la capital, que arrojan 55.614-60 metros. Se han deducido los ángulos azimutales de los vértices de la triangulación calculado sus coordenadas por dos bases y puesto en hojas kilométricas en escala de 1:2000. Se han deducido 1.940 ángulos horizontales de la poligonación y construido esta en escala de 1:2000 para verificar la compensación en el cierre de los polígonos, habiéndola dividido en ocho cuarteles. De estos, tres tienen hecha la compensación y están construidos en escala de 1:500; estando puesto el parcelario urbano en dos de ellos y empezado el del otro en planos borradores.

En Cartagena está terminada y compensada toda la poligonación, hecha la nivelación de cinco cuarteles, calculada y referida al nivel del mar: construidos todos los polígonos de la ciudad en 1:500, terminado el levantamiento de cuatro cuarteles y dibujados de lapiz y tinta, firmadas las cédulas urbanas del primer cuartel y puesto este de tinta en hojas kilométricas de 1:500 y 1:1000. Tocante á cálculos se han deducido los ángulos azimutales de cinco cuarteles y sus coordenadas que han sido puestas también en hojas de 1:2000 y 1:500. En resumen: observadas 16 estaciones de poligonación, 508 parcelas urbanas determinadas, 498 cédulas firmadas, compensaciones, cierres, etc. etc.

En Murcia se han hecho 71 estaciones de poligonación, levantado seis parcelas rústicas y 148 urbanas, resuelto 185 triángulos y calculado 222 coordinadas; habiéndose continuado el plano de conjunto del barrio de San Benito, los cálculos, construcciones en varias escalas, estados, dibujos y poligonación en 1:20000 y 1:2000.

En el parcelario urbano de la ciudad de Toledo se han observado 240 estaciones de poligonación y levantado el plano de 830 parcelas urbanas; en cálculos se han deducido 1.275 ángulo, compensaciones y otros; y en dibujos construir 55 polígonos en 1:500 52 en 1:2000 y 8 en 1:20000 con otros que es imposible sumariar.

En Cuenca se han observado 279 estaciones de poligonación y se han hecho los estados, cálculos y dibujos consiguientes.

En Huete, provincia de Cuenca, también se han observado 50 estaciones de poligonación y 272 de nivelación habiendo aquella quedado concluida, calculadas sus coordenadas y dibujadas las manzanas en escala de 1:500.

Finalmente, en Soria y Granada se han empezado dichas operaciones á principios de Setiembre, habiéndose hecho en aquella capital 45 estaciones de poligonación con la referencia y fijación de los vértices y los cálculos necesarios; y en Granada 112 estaciones de poligonación, 175 ángulos deducidos y las consiguientes señales y referencias, contando los trabajos de ambas capitales con el apoyo y ayuda de sus Municipalidades.

Por el personal de Dibujo, Planimetría y Litografía se han dibujado, reducido, grabado y tirado cuantos planos, perímetros, hojas kilométricas, manzanas, membretes, estados, cédulas y demás documentos han sido necesarios al servicio de la Sección.—Madrid 50 de Octubre de 1867.—El Jefe del negociado, Antonio Saiz.

ADMINISTRACION

principal de Correos de Palencia.

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Correos.—Sección 1.^a.—Negociado 4.^o.—Circular.

—A consecuencia de un acuerdo celebrado entre esta Dirección general y la de postas de Prusia, las relaciones que España mantiene con los Estados-Unidos de la América del Norte obtienen mayor facilidad utilizando para el envío de la correspondencia la vía prusiana á la vez que la inglesa, única que hasta ahora tenía el público á su disposición.—Desde hoy puede este elegir la vía que considere mejor para el envío de sus cartas, siempre empero que la dirección de la correspondencia declare terminantemente cual debe ser la que á la misma ha de darse y que esta resulte franqueada con arreglo á la tarifa ya vigente para la línea inglesa ó en la forma que dispone la que rige desde esta fecha para la prusiana segun que las cartas y los impresos deben dirigirse por una ó por otra vía.—La remisión de las cartas por el intermedio de la administración prusiana ofrece á primera vista un aumento en el precio señalado para las que se dirigen por conducto de Inglaterra. Empero el perjuicio no es tan considerable si se tiene presente por una parte que el peso concedido á la carta sencilla que ha de remitirse por la vía inglesa es solo de 4 adarmes (7 y 1/2 gramos) mientras que la que se envía por la prusiana disfruta de un peso de 10 gramos; y por otra, que en la primera el franqueo es previo y obligatorio, concediéndose el voluntario únicamente á la segunda.—Ademas de estas dos ventajas, existe la no despreciable de que por la vía

de Prusia el envío de cartas certificadas queda establecido de una manera clara y terminante, y esto proporciona al público un gran beneficio tratándose de una correspondencia destinada á un país lejano y respecto del cual hay por consiguiente un interés mayor en adquirir la seguridad de que aquella ha de llegar al punto de su destino.

Con el fin, por lo tanto de que esta mejora obtenga toda la publicidad posible, dispondrá V. que ademas de fijarse en esa Administración un ejemplar de la adjunta tarifa, se inserte esta en el *Boletín oficial* de la provincia, adoptando cualquiera otra disposición que proporcione al público el conocimiento de las nuevas ventajas que al mismo se conceden.—Del recibo de esta orden y de su cumplimiento, así como de los ejemplares de la tarifa y cuadro á ella unidos, se servirá V. comunicarme inmediato aviso.—Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 12 de Noviembre de 1867.—José María Ródenas.—Sr. Administrador principal de Palencia.—Es copia.—Ramon de Obregon.

TARIFA

adicional á la de 2 de Junio de 1864 para el franqueo de la correspondencia de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de África, que con destino á los Estados-Unidos, de la América del Norte, se trasmite al descubierto por el intermedio de la Administración de Correos de Prusia, y para el porteo de la que, precedente de aquel país, no viene franqueada.

Núm. 1.—*Franqueo voluntario de las cartas que se dirijan á los Estados-Unidos.—Vía Prusia.*

	Centos.
Carta sencilla hasta el peso de diez gramos, debe llevar sellos por valor de	42
La que esceda de dicho peso y no pase de veinte gramos, idem.	84
Y así sucesivamente, aumentando por cada diez gramos ó fracción de diez gramos que aumante de peso la carta.	42

Núm. 2.—*Porte que deben pagar la cartas no franqueadas procedentes de los Estados-Unidos. Vía Prusia.*

Carta sencilla hasta el peso de diez gramos inclusive.	50
Idem que esceda de diez y no pase de veinte gramos.	100
Y así sucesivamente, exigiendo por cada diez gramos ó fracción de diez gramos que aumante el peso de la carta.	50

Núm. 5.—*Cartas certificadas de España para los Estados-Unidos.—Via Prusia, franqueo obligatorio.*

Cuartos.

La carta certificada con destino á los Estados-Unidos se franqueará como esplica la tarifa núm. 1 para las cartas ordinarias de igual peso, y debe además llevar siempre por derecho invariable de certificación un sello de 2 rs. cualquiera que sea el peso de la carta. 17

Núm. 4.—*Franqueo obligatorio de los periódicos é impresos que se dirijan á los Estados-Unidos.—Via Prusia.*

Cada paquete de periódicos que se dirija á los Estados-Unidos y que reúna las condiciones especificadas en el núm. 6 de la tarifa 2 de Junio de 1864, deberá franquearse á razon de 8 cuartos por cada cuarenta gramos ó fraccion de cuarenta gramos. 8
Madrid 12 de Noviembre de 1867.
—José María Ródenas.

GOBIERNO MILITAR

de la provincia de Palencia.

En el día de hoy me he hecho cargo del Gobierno militar de esta provincia, para el cual fui nombrado por Real orden de 9 del actual.

Lo que se hace saber por este periódico oficial para conocimiento de las clases militares existentes en la misma.

Palencia 25 de Noviembre de 1867.
—El Brigadier Gobernador, José Manfredi.

CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia del Burgo de Osma.

Don Tomás Ramiro y Requejo, Juez de primera instancia de esta villa del Burgo de Osma y su partido.

Por el presente, primero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Pablo Palacios (a) Pablillo, vecino de Huerta de Rey, y á Pedro Lopez Gonzalez (a) Patota ó Mellado, que lo es de Aranda de Duero, para que en término de treinta días á contar desde su insercion en los periódicos oficiales, se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que con otros cuatro, cuyos nombres se ignoran, se les sigue en el mismo por robo ejecutado en la casa de Don Faustino Peñalva, vecino de Cenegro,

la noche del veinte y nueve de Julio último, prevenidos que de no hacerlo se sustanciará en su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en el Burgo de Osma, á trece de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Tomás Ramiro Requejo.—Por su mandado Isidro Lopez.

Juzgado de primera instancia de Castrojeriz.

Don Juan María Martinez, Juez de primera instancia de esta villa de Castrojeriz y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia hago saber:

Que en este Juzgado pende causa criminal de oficio á consecuencia de que sobre la una de la noche para amanecer el seis del corriente cinco hombres armados y montados, al parecer gitanos intentaron penetrar y robar en la casa de Julian Martinez Antigüedad, vecino de Los Balbases, habiendo herido de una pedrada de Julian y disparado una arma de fuego del vecino inmediato Juan Ruiz al ir á asomarse á la ventana de su casa, en cuya causa he mandado exhortar á V. S. para que ordene lo conveniente á fin de que por los destacamentos de la Guardia civil de la provincia de su mando se proceda á la captura de los cinco hombres montados y su conduccion á este Juzgado con las debidas seguridades en el caso de ser habidos. Y á fin de que tenga lugar las dichas órdenes oportunas á dichos destacamentos exhorto y requiero á V. S. y le suplico, ruego y encargo que recibido este se sirva en obsequio de la pronta administracion de justicia darle el debido curso, no pudiendo dar otras señas por no resultar de la causa de su razon y evacuado ordenar su devolucion para que en la causa surta los efectos legales.

Dado en Castrojeriz á ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Juan María Martinez.—Por su mandado, Jacinto Rodriguez.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

José García, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido juicio civil ordinario en virtud de recurso de tercería interpuesto por Florencio Velazquez, vecino de Paredes de Nava, á los bienes embargados á su mujer Micaela Antolin en la querrela criminal que la propuso José Fernandez

de la misma vecindad representando á su mujer María Casares sobre injurias graves inferidas á la última, en cuyo juicio, sustanciado por los trámites de derecho y en rebeldía de la Micaela y José se dictó la sentencia definitiva que dice así.

SENTENCIA.—En la villa de Frechilla á doce de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. Juez de primera instancia de ella y su partido. Vistos estos autos y

Resultando que con fecha 13 de Agosto próximo pasado se acudió á este Juzgado por Don Félix Arenillas, Procurador inhabilitado de Florencio Velazquez Cardeñoso, esponiendo que condenada por sentencia ejecutoria la mujer de este Micaela Antolin al pago de los gastos del juicio y costas procesales causadas en causa criminal que se la siguió por injurias graves inferidas á María Casares, se procedió para hacerlas efectivas al embargo de una casa, panera y dos viñas que se deslindan, mas siendo de la exclusiva pertenencia del Florencio la panera y viñas dichas, y adquirida la casa durante su matrimonio con la Micaela Antolin, cuyo precio se satisfizo en parte con quinientos reales valor en que fué enagenada una tierra de la pertenencia tambien del Florencio, concluye solicitando se declare pertenecer en propiedad á su representado la panera y viña deslindadas y con preferente derecho á ser reintegrado de la suma de quinientos reales del valor de la casa tambien deslindada y embargada con imposicion de costas á quien corresponda.

Resultando que conferido traslado de enunciado escrito de demanda á la ejecutada Micaela Antolin, Promotor fiscal y Recaudador de costas evacuándolo estos, espresando se reservaban esponer lo que á su derecho conviniera en vista de las pruebas que se practicasen por el demandante no compareció la primera por lo que se han continuado los autos en su rebeldía.

Considerando aparece completamente justificado por testimonio y copia de escritura producidos por el demandante pertenecen á este en pleno dominio por los conceptos respectivamente de herencia y permuta las dos viñas deslindadas.

Considerando consta de copia de escritura de venta obrante tambien en autos que Florencio Velazquez enajenó en diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco por precio de quinientos reales una tierra que le pertenecia por herencia de su padre, por ante mí el Escribano dijo: Que debia de declarar y declaraba corresponder en pleno dominio al demandante Flo-

rencio Velazquez las dos viñas y paneras deslindadas en el escrito de demanda, cuyos inmuebles se dejen á disposicion del mismo alzándose al efecto su embargo y con preferente derecho á ser reintegrado por la suma de quinientos reales del valor de la casa que resulta así bien embargada respecto á la que continúen los procedimientos de apremio trascurrido el término legal para la ejecucion de este definitivo. Pues así por este auto que dicho Sr. Juez dictó sin especial condenacion de costas y que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil se publicará en el *Boletin oficial* de la provincia facilitándose para ello el oportuno testimonio, definitivamente juzgando lo mandó y firma de que doy fé.—Ramon de Colsa —Ante mí, Deogracias Paredes.

Y para que pueda publicarse en el *Boletin oficial* cumpliendo con lo mandado pongo el presente que signo y firmo en Frechilla á dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.
—José Garcia.

Anuncios particulares.

Se arrienda para ganado lanar madrigal una dehesa con abundancia de pastos, que ha estado sin pastearse cuatro años; sita en el campo jurisdiccional de Paredes de Nava, titulada la Villa, propiedad de D. Juan Dibildos, vecino de Valladolid; las personas que quieran tomarla para sus ganados pueden verse con Marcelino Pescador, vecino de dicho Paredes, quien les pondrá de manifiesto las condiciones de dicho arriendo.

D. Francisco Rodriguez Cosgaya, párroco de San Pedro de la villa de Saldaña, asociado del Sr. Alcalde corregidor, Sr. Procurador sindico y párroco de S. Miguel, individuos de la Junta de parroquia. Hago saber: que por orden del Sr. Obispo de Leon se saca á público remate por término de quince días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin* de la provincia, la reconstruccion de la parte ruinosa de la capilla del santo Cristo de S. Miguel, bajo las condiciones que están de manifiesto en la Junta y cantidad de 1.500 escudos. Los que deseen tomar parte en la licitacion se presentarán á hacer proposiciones el día del remate que tendrá lugar en esta villa y se adjudicará á el que mas rebaja haga de la cantidad presupuestada y afiance á satisfaccion de la Junta.

Se vende una partida de muebles, ropas, loza y otros efectos á precios sumamente arreglados, en la calle de San Marcos, fábrica de lienzos, segundo piso, derecha, darán razon. 4=8